

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
Vélez, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: VERBAL 2019-00056

Demandante: EDILMA TAVERA MATEUS

Se ocupa el despacho resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de los litisconsortes necesarios.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

**1-** La dogmática ha señalado que las providencias judiciales son susceptibles de impugnación intermediando los recursos pertinentes, con el propósito de corregir faltas de procedimiento o indebida aplicación de normas sustanciales, el recurso de reposición tiene como cometido que la autoridad que pronunció la decisión impugnada la revise con el propósito de depurarla para revocar o reformar la primitiva decisión.

**2-** Analizado el expediente encuentra el despacho que mediante auto del 6 de octubre de 2020, de manera oficiosa se ordenó vincular como litisconsorte necesarios, a los señores ANNY FERNANDA JIMENEZ LEON, LUIS ARBEY MOSQUERA VANEGAS y MARTHA ROSARIO SANTOS ALONSO, para reconocerlos como tal, en razón a que se persigue la presunta responsabilidad civil extracontractual por unos daños a la estructura de una bodega o inmueble de propiedad de la demandante EDILMA TAVERA MATEUS, aledaña al inmueble de los demandados, por hechos que aún están por establecerse y así mismo está por establecer si los daños ocurrieron antes o después de la compraventa realizada por sus propietarios a la persona jurídica también demandada y actual propietaria del inmueble MAXIVANA S.A.S.

Por solidaridad fueron demandados algunos de los anteriores titulares del derecho de dominio del inmueble colindante al que padece la afectación en su estructura, pero no fueron vinculados a la demanda la totalidad de los anteriores titulares del derecho de dominio del inmueble; razón por la cual se consideró imperioso vincularlos en forma oficiosa como litisconsortes necesarios a todos los anteriores titulares del derecho de dominio del inmueble, excepto a los ya se encuentran en el proceso.

3- Notificados los señores ANNY FERNANDA JIMENEZ LEON, LUIS ARBEY MOSQUERA VANEGAS y MARTHA ROSARIO SANTOS ALONSO, otorgaron poderes a la profesional del derecho con amplias facultades para interponer el recurso contra el auto que ordenó vincularlos como litisconsortes, presentar incidentes y contestar la demanda si a ello hubiere lugar, y proponer las excepciones y realizar las actuaciones necesarias para la defensa.

4- Los argumentos esbozados por la apoderada de los litisconsortes, propugna para que se revoque la providencia impugnada, pregonando que el hecho de mantener vinculados a sus procurados podría resultar inoficioso, porque frente a ellos no se les podrá fulminar condena alguna por una hipotética responsabilidad civil extracontractual. Para que ello fuera viable sería menester que la parte actora formulara en su contra demanda en forma, indicando cuales fueron los hechos que sirven de causa petendi a la responsabilidad que se les endilga.

4.1 El apoderado de los demandados mediante escrito presentado el 02 de febrero de 2021, coadyuva el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de los litisconsortes y con base en sus argumentos propugna para que sea revocado el auto del seis (6) de octubre de 2020.

5- El artículo 61 del Código General del Proceso señala que:

**“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.**

**En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante el término para comparecer los citados.**

**Si alguno de los citados solicitare pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas; si las decreta fijará audiencia para practicarlas.**

Quando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su citación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.” (Cursiva Negrita fuera de texto.)

**6-** Teniendo en cuenta que en este proceso se demanda la presunta responsabilidad civil extracontractual, sin que hasta este momento se haya logrado determinar ni la fecha, ni las posibles circunstancias que motivaron la ocurrencia de los presuntos daños ocasionados a la bodega de la señora EDILMA TAVERA MATEUS, por los cuales se demanda la responsabilidad extracontractual, y como quiera que los señores ANNY FERNANDA JIMENEZ LEON, LUIS ARBEY MOSQUERA VANEGAS y MARTHA ROSARIO SANTOS ALONSO, figuraron como titulares del derecho real del dominio del inmueble aledaño al presuntamente afectado; será en el fallo donde quedaría definitivamente determinada la respectiva relación jurídica sustancial y como se avizoró que los anteriores titulares del derecho de dominio del inmueble no habían sido convocados, se tuvo la necesidad de integrarlos al Litisconsorcio necesario, dada la imposibilidad del juez de dictar sentencia sin la comparecencia de quienes lo conforman, en virtud a que éstos pueden verse afectados por las consecuencias de la sentencia; razón para predicar, contrario a los argumentos de la recurrente, la existencia de un litisconsorcio necesario en el extremo pasivo, y siendo así, deben ser citados para que concurran a la controversia y así evitar nulidades que resten validez al proceso.

**7-** Suficientes las anteriores premisas, para definir que no le asiste razón a la recurrente en sus argumentos, así mismo al apoderado de los demandados, por ende, se mantiene la orden de adelantar el proceso junto con los señores ANNY FERNANDA JIMENEZ LEON, LUIS ARBEY MOSQUERA VANEGAS y MARTHA ROSARIO SANTOS ALONSO.

**8-** De otra parte, teniendo en cuenta que este despacho mediante auto del 25 de enero de 2021, ordenó tener por notificados por conducta concluyente a los señores ANNY FERNANDA JIMENEZ LEON, LUIS ARBEY MOSQUERA VANEGAS y MARTHA ROSARIO SANTOS ALONSO, para efectos del cumplimiento de lo normado por el artículo 91 del C.G.P., los términos para la contestación de la demanda comenzarán correr a partir del día siguiente de la notificación de este auto, en concordancia a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 118 del C.G.P.

Sin más consideraciones el juzgado segundo civil del circuito de Vélez Santander

**RESUELVE:**

**Primero: DENEGAR** el recurso de reposición planteado por la apoderada de los litisconsortes necesarios señores ANNY FERNANDA JIMENEZ LEON, LUIS ARBEY MOSQUERA VANEGAS y MARTHA ROSARIO SANTOS ALONSO, en consecuencia, se mantiene la decisión de fecha 6 de octubre de 2020, conforme a lo motivado.

**Segundo:** Los términos para la contestación de la demanda comenzarán correr a partir del día siguiente de la notificación de este auto, en concordancia a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 118 del C.G.P.

**Tercero:** Por secretaría envíesele el link a la apoderada de los litisconsortes, para que tenga acceso al expediente digital.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

XIMENA ORDÓÑEZ BARBOSA

**Firmado Por:**

**XIMENA ORDOÑEZ BARBOSA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO VELEZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6e63c840c9d022ea0b37710e307178056049441b7fb1b3d2036ffb709f3eac**

**52**

Documento generado en 08/02/2021 04:16:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**